

----- **NÚMERO.- 482 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.** -----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 488/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y reglas de convivencia, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por ***** ***** ***** , en contra de ***** y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de aquel Distrito en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ***** ***** ***** , ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil, a ***** ***** ***** , lo siguiente:-----

*A).- El Derecho de Convivencia con mi menor hijo ***** , los días lunes, martes y miércoles, solicitando para tal efecto fije las*

Reglas de Convivencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Civil en vigor.

*B).- La Guarda y Custodia de nuestro menor hijo ******, sea Compartida ejerciéndola ambos progenitores, esto en interés del menor y por el tipo de trabajo que realizan los padres les permitirá estar en su compañía más tiempo si se adopta esta medida.*

C).- Que mi menor hijo permanezca con el suscrito la primera mitad de todas y cada una de las vacaciones durante el año (festivales o de verano comprendidas entre junio y agosto, navidad, fin de año, semana santa, etc.); así como días festivos (día del padre, cumpleaños tanto del suscrito como el de mi menor hijo, en su momento participar en sus eventos y graduaciones escolares).

D).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día cuatro de abril de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado a la demandada, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito recepcionado por Oficialía de Partes de aquel Distrito, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el que opuso las defensas y excepciones como la de falta de acción y de derecho. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

----- **PRIMERO.-** No ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA Y REGLAS DE CONVIVENIA** del menor *****, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos base de su acción, en consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman, por tanto:-----

----- **SEGUNDO.-** Se concede a la parte demandada la C. *****, la custodia definitiva de su menor hijo *****, sin perjuicio de los derechos de vigilancia y convivencia que prevalecen a favor del accionante *****.-----

----- **TERCERO.-** Por lo que respecta, a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tiene derecho el C. *****, por ser el padre del menor *****, y que marca nuestro Código Civil en su artículo 387 del Código Civil en vigor, deberá ser conforme a lo esgrimido en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.---

----- **CUARTO.-** Se previene a ambas partes, afin de que procedan al cumplimiento voluntario de la presente sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se procederá en su contra, conforme a las reglas de ejecución forzosa. -----

----- **QUINTO.-** De igual manera, por la presente sentencia, queda sin efectos las medidas decretadas dentro del presente juicio, en virtud de que eran únicamente para que subsistieran durante la tramitación del presente juicio, prevaleciendo únicamente lo dictaminado en este fallo.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “ambos efectos” por auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su

Presidencia, radicó el presente Toca con fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó como conceptos de agravios lo contenido en su memorial de 20 (veinte) hojas, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 25 (veinticinco) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La parte demandada dió contestación a los concepto de agravios mediante escrito del veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Primero del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la actora consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- *La Sentencia impugnada viola en perjuicio del actor los principios de estricto derecho, igualdad, equidad, seguridad jurídica y congruencia procesal que tutelan los artículos 1, 2, 112 fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, 382, 386 y 387 del Código Civil en vigor, causando con ello agravios de imposible reparación, al privarle de ejercer su función de protección y formación integral respecto a la patria potestad que ejerce sobre su hijo, sin existir causa grave para ello, en específico la Guarda y Custodia y Convivencia a que tiene derecho tanto el menor como el padre, puesto que en ningún momento solicito la guarda y custodia definitiva de su menor hijo sino la Custodia Compartida a la cual según lo establecido en la ley es un derecho de ambos padres siempre que no exista impedimento legal para ello. En efecto, la sentencia que se impugna viola en perjuicio del actor los principios de estricto derecho, igualdad, equidad, seguridad jurídica y congruencia, ya que no obstante que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es bien claro en su artículo 112 fracción IV, 113 y 114, ya que el juzgador al momento de dictar sentencia debe observar que no*

se violente en perjuicio de las partes ningún principio legal, debe realizar un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, debiendo ser esta congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; sin embargo, en el presente caso el Juzgador omite dicho mandato, violentando con la sentencia recurrida el derecho que mantiene el actor sobre su menor hijo, restringiendo y limitando el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia así como el derecho a la convivencia.

La resolución impugnada viola en perjuicio del apelante el principio de estricto derecho, igualdad, equidad, seguridad jurídica y congruencia que tutelan los artículos 1, 2, 112 fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; 382, 386 y 387 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, toda vez que, lo solicitado en el presente asunto por el actor en el apartado de las prestaciones en sus incisos A, B y C, es algo a lo cual tienen derecho ambas partes en ejercicio de la patria potestad, así como el menor pues debido a la negativa de la progenitora a que el padre ejerza el derecho de convivencia, cuidado y protección del menor; dejándolo en guardería mientras trabaja, prohibiendo que el actor pueda recogerlo o cuidarlo durante la semana, permitiendo que persona desconocida lo recoja de tal institución, circunstancia por la cual el padre solicito la intervención de ese juzgador, con la finalidad de que quedara establecido ante autoridad judicial tanto la convivencia como los días en los que pudiera cuidar a su hijo, negativa de la demandada sin motivo aparente, ya que lo solicitado en dichos incisos no es nada a lo que no tenga derecho como padre, toda vez que actualmente ambos padres ejercemos la patria potestad del menor; siendo tal petición “El derecho de convivencia que la progenitora negaba, ejerciendo el derecho de protección y cuidado del menor hijo, teniéndolo a su cuidado los días lunes, martes y miércoles de cada semana; una guarda y custodia compartida ejerciéndola ambos

progenitores, toda vez que ambos progenitores trabajan y con ello evitar que el niño este el menor tiempo posible en guardería durante la jornada de trabajo de la madre; y se estableciera de manera clara y precisa el tiempo que tendría a su cargo al menor cada uno de los padres, esto es, la mitad de las vacaciones de verano, navidad, fin de año, semana santa, así como los días festivos (día del padre, día de la madre, cumpleaños del menor y de los progenitores, en su momento eventos escolares, etc.) con cada progenitor“, pues hasta la fecha no existe ninguna determinación judicial mediante la cual se le limite, restrinja o suspenda el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia y derecho de convivencia al padre, al respecto el encargado de impartir justicia y conocedor del presente caso, fue omiso en pronunciarse al respecto, dejando de lado su obligación en cuanto al interés superior del menor, refiriendo que el actor no acreditó su acción y por lógica y sentido común determina conceder a la demandada la custodia definitiva del menor sin que esta lo solicitara, luego entonces ante tan evidente violación de principios legales por el juzgador conocedor del presente asunto, se causan los siguientes agravios en perjuicio del suscrito.

PRIMERO: Ahora bien, el **artículo 1º** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que **tratándose de cuestiones familiares faculta al juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes suplir las deficiencias de estas sobre la base de proteger el interés de la familia mirando siempre por la que más favorezca a los menores**, lo que el Juez Segundo Familiar en el caso no observo y si violo en perjuicio del actor los citados principios, toda vez que en el considerando Tercero de su sentencia, al valorar los medios probatorios desahogados, específicamente en la testimonial ofrecida por el accionante, determina que debido a que los declarantes al emitir la razón de su dicho manifiestan por la relación que llevo con mi cuñado y por ser mi familia”, “porque he convivido con ellos”(testigo quien es madre del actor y vive con el), no genero convicción en el juzgador, ya que según este también difieren en los hechos que relato el demandante en su escrito inicial; sin embargo,

*contrario a su razonamiento, podemos observar que debido a su cercanía y al haber presenciado los mismos, les hace conocerlos a detalle, lo que lejos de invalidarlos, los fortalece por cuanto a idoneidad, dejando claro el testigo que conoce personal y directamente la circunstancia que motivo el presente asunto, además que ambos declarantes son mayores de edad, con capacidad jurídica para disponer libremente de su persona, siendo más bien, que su testimonio coincide con la narrativa de hechos y documentales que comprueban la verdad en este juicio, los cuales obran en autos, ya que, de la demanda se desprende que el accionante manifestó que lo que origino el presente asunto fue debido a que la demandada trabaja dejando a su menor hijo el mayor tiempo en guardería no permitiendo que el padre lo recoja pero si su actual pareja, además de que siempre se niega a que el progenitor conviva con su menor hijo, es por lo que el actor velando por el interés superior del menor, pidió se fijaran reglas de convivencia y una custodia compartida para que el menor permanezca menos tiempo en guardería y más tiempo al lado de sus progenitores, teniendo con ello un sano y adecuado desarrollo en todos sus aspectos, circunstancias referidas por los testigos en su declaración, si bien es cierto que manifestaron que si convivía el suscrito con su menor hijo, también es cierto que refirieron que solo el domingo, pues como obra en autos dicha convivencia fue ordenada en fecha 09 de agosto de 2017 por su señoría debido a la negativa de la madre en la audiencia para fijar reglas de convivencia de fecha 25 de mayo de 2017, además estando ambas partes y en presencia del juzgador textualmente al dar sus generales la demandada le manifiesta que efectivamente su ocupación es “Técnica de Uñas y labora en NailSpot, de Lunes a Sábado con un horario de 10:00 de la mañana a las 5:30 PM y que propone que entre su menor hijo y el señor ***** ***** *****”, tengan una CONVIVENCIA SUPERVISADA Y QUE EL MENOR NO SE QUEDE A DORMIR CON SU PADRE”, dejando más que claro que la madre trabaja y por lo tanto deja en guardería al hijo, de lunes a sábado, además de su negativa para que se realice convivencia entre padre y este,*

aunado a ello obra en autos impresiones fotográficas de conversaciones vía mensajes a través de teléfono celular, pero específicamente en fecha 26 de abril de 2017 donde se aprecia claramente y textualmente que al requerirle permitiera convivir el padre con el menor hijo la progenitora refiere “Buenas tardes, será hasta que termine el proceso y el juez diga los días...que estés bien...”, declaraciones tanto de la demandada como de los testigos que confirman lo manifestado por el actor en su demanda inicial, como obra en autos la demandada no ofreció ninguna prueba de su intención, y el juez al valorar los medios probatorios y resolver determina improcedente la acción del actor y otorga la custodia definitiva a favor de la progenitora, violentando con ello los principios referidos, ya que su decisión la funda violando el principio de igualdad entre hombres y mujeres,

SEGUNDO: *Respecto al principio de Seguridad Jurídica, según lo dispuesto en el dispositivo legal 112 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador al dictar una sentencia deberá realizar un **análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material**; tenemos pues que en el considerando tercero de la sentencia, el juzgador refiere que la demandada solo dio contestación a la demanda, sin realizar petición alguna, no ofreció ninguna prueba de su intención, se le declaro confesa de las posiciones calificadas como legales, siendo de la 1 a la 12 del pliego de posiciones, no acudió a los estudios psicológicos para ambos progenitores a cargo del Sistema DIF en esta ciudad con fecha de realización el 19 octubre de 2017, según informe y resultados de dichos estudios que tuvo a bien tener por agregados en fecha 24 de noviembre de 2017, posterior a ello, al solicitar sentencia dicho juzgador refiere en acuerdo de fecha 14 de febrero de 2018 que no le es posible dictar sentencia toda vez que del estudio psicológico que se le realizo al suscrito es insuficiente, ordenando se realicen nuevos estudios a ambos progenitores, pero ahora en el CECOFAM de esta ciudad, como se advierte en autos tales estudios se realizaron en*

fecha 16 y 17 de agosto 2018, donde se le tuvo a la profesionista nombrada dentro del CECOFAM por exhibiendo el resultado de los estudios practicados ahora si a ambas partes; sin embargo, de dichos resultados se aprecia tal cual lo inserta el juzgador en su sentencia, “ambas partes del presente juicio, se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona; que no se encontraron rasgos de personalidad los cuales indiquen que no puedan desarrollar un rol parental funcional; pero además como lo inserta el juez en su sentencia la psicóloga en su conclusión hace una recomendación para la demandada “es importante que la progenitora logre una mayor empatía debido a que esto aumenta su capacidad para ponerse en el lugar del menor, así podrá comprender y aceptar sus preocupaciones, problemas... y sentimientos, ayudándoles a resolverlos”, esto debido al reclamo que el menor hace a su madre cuando le prohíbe quedarse más tiempo con su padre, “porque mi hermano si puede ver a su papa todos los días y yo no”, de donde se aprecia nuevamente la falta de interés por parte de la demandada, ya que del informe sobre estudios realizados en el DIF se desprende que el único que acudió y se le realizó tal estudio fue el actor; ya que la C. ***** ***** no asistió a la fecha y hora señalada; podemos ver claramente la inobservancia de este principio por parte del juzgador, por lo cual dicho análisis fue incumplido al dictar la sentencia, teniendo una actuación arbitraria dentro del presente asunto, careciendo de fundamento y motivación dicha resolución, pues con todo y que la demandada dejó ver su falta de interés, ya que no presentó ninguna prueba de su intención, se le declaró confesa, no acudió a cita ordenada por el juez para estudio psicológico, personalmente le hizo saber al juzgador su negativa de que el suscrito ejerza su derecho de convivencia, fotografías de mensajes negando la convivencia, sin pedir nada dentro del presente asunto, el juzgador declara improcedente la acción del suscrito y le otorga la custodia definitiva a la demandada.

TERCERO: Pues bien, con la sentencia impugnada, se contraviene el principio de congruencia, ya que como lo establece el **artículo**

*113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: (se transcribe). En el presente asunto observamos que por un lado el juzgador otorga valor probatorio a las probanzas ofrecidas y desahogadas por el actor tales como: documentales consistentes en acta de nacimiento del menor, recibo de fecha 28 de agosto de 2015 expedido por la clínica integral de la Mujer, 26 fichas de depósito de dinero a favor de ***** *****, confesión ficta de la demandada, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, estudio psicológico de fecha 16 agosto de 2018, a excepción de la testimonial por lo ya narrado anteriormente y estudio psicológico de 19 de octubre 2017 omitido en la resolución; por otra parte se tiene que la demandada no ofreció ninguna prueba de su intención, estudio psicológico de fecha 17 de agosto de 2018, sugerencia de la psicóloga que practico estudio psicológico, aunque se omitió hacer mención el estudio psicológico de fecha 19 de octubre de 2017 al cual no asistió; una vez hecha la valorización de pruebas en su considerando CUARTO el juzgador determina que la actora no acredita su acción, toda vez que la razón del dicho de los testigos no crea convicción en él y que su declaración difiere de los hechos de la demanda, por tal motivo “POR LOGICA Y SENTIDO COMUN” determina improcedente la acción y prestaciones reclamadas, pero tal parece que si crea convicción en el la ausencia legal de la demandada durante el juicio, refiriendo que dicha decisión la toma siguiendo los criterios de los máximos tribunales e inserta para tal efecto la jurisprudencia con número de registro 2006791, decima época, de la primera sala, de fecha junio 2014, de la cual se desprende textualmente: “la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este”. Lo que en el presente caso no fue así, siendo totalmente incongruente su sentencia, pues el presente caso es sobre custodia compartida lo único que debía determinar es especificar los días y horarios en que el suscrito tendría a su cuidado al menor y la parte correspondiente de las vacaciones*

que hay durante el año, así como días festivos, pues es un derecho que actualmente tenemos ambos progenitores pues mantenemos la patria potestad del menor en cuestión.

CUARTO: La resolución que se impugna, contraviene lo dispuesto en el **artículo 114** que a la letra dice: **(se transcribe)**, como obra en autos, en primer lugar según se aprecia en la sentencia específicamente en el considerando tercero y cuarto el juez condecorador del presente asunto funda su determinación conforme a la valoración de las pruebas de ambas partes, pero específicamente en la testimonial ofrecida por el actor al dar estos la razón de su dicho, determinando en el considerando CUARTO párrafo Tercero que el actor no acredita su acción, por lo tanto “al no otorgarse a uno de los contendientes por lógica debe establecerse a favor de la contraparte, ...”, dejando de lado lo establecido por la ley que rige la materia, pues contrario a su determinación el Código citado establece no podrá concederse a una parte lo que no ha pedido, por lo que se puede observar claramente en la presente sentencia la violación a dicho dispositivo legal, afectando con ello al actor al conceder a la demandada la custodia definitiva del menor, pues como se desprende de autos la demandada no tuvo presencia legal durante el juicio debido a su falta de interés respecto del bienestar de su hijo, privándole del derecho que este tiene sobre su hijo sin que la contraria haya reclamado dicha prestación.

QUINTO: La sentencia transgrede lo establecido en el artículo 386 del Código Civil en vigor, pues establece en su párrafo tercero y quinto: **TERCERO: (se transcribe) QUINTO: (se transcribe)**. Dispositivo legal que fue pasado por alto en la sentencia recurrida, toda vez que, quien se ha negado a que el padre ejerza el derecho de patria potestad sobre su menor hijo ha sido la demandada y lejos de que el juzgador lo tomara en cuenta iniciado el juicio, limita y restringe dicho derecho al actor al determinar en su considerando CUARTO **(se transcribe)** determinación en la cual solo trasfiere la convivencia provisional que ordeno dentro del juicio, para que el padre solo pueda ver a su menor hijo un solo día de cada semana e

igualmente un solo día en días festivos, apoyando la negativa de la demandada para que el padre tenga limitados y restringidos los derechos que ejerce sobre su menor hijo, cuando legalmente ambos ejercen la patria potestad sobre el menor, según en igualdad de derechos, según lo previamente establecido.

SEXTO: *En cuanto a lo dispuesto en el dispositivo legal 387 párrafo PRIMERO: (se transcribe) El juzgador en su sentencia específicamente en el considerando CUARTO tercer párrafo refiere que uno de los motivos por el cual otorga la custodia definitiva del menor a su madre, es por la edad que tiene el infante de tres años; sin embargo, en el presente caso no obra en autos documento medico alguno que la demandada haya exhibido para acreditar que su menor hijo tenga condiciones especiales que justifiquen la determinación del juez, entendiendo la definición de “condiciones especiales”, ya que la presente normativa no establece que un menor debido a su corta edad debe estar exclusivamente al lado de su madre, pues como la misma jurisprudencia que el juzgador inserta refiere que ambos progenitores tienen igualdad de derechos y según resultados psicológicos ambos están aptos para desarrollar su rol de padres, lo que si establece el dispositivo legal es que el menor sea de corta edad y con condiciones especiales, lo que en el presente caso no existe, pues el menor se encuentra en perfectas condiciones de salud, pues en autos no obra lo contrario.*

Aunado a todas las violaciones a los principios legales referidos, tenemos que tal cual lo determina la profesionista en psicología Adscrita al CECOFAM en sus conclusiones respecto de los estudios psicológicos practicados a ambos progenitores, en los cuales concluye, como el juzgador lo inserta en la sentencia recurrida sin observancia alguna ambos son aptos para ejercer su rol de padre y no existe impedimento para ello, que ambos padres trabajen en especial relevancia para proporcionar al menor unas figuras de apego seguras, estables y disponibles que garanticen la seguridad necesaria para la formación de unos vínculos afectivos seguros; respondiendo así como padres de manera eficaz ante situaciones novedosas

*y problemáticas que se presenten; comprender las necesidades del menor y atender sus demandas de forma adecuada; y mostrar un equilibrio emocional que permita afrontar de una forma adaptativa y sin perder control las diversas situaciones que acontezcan y los problemas que surjan, para que como padres brinden un ambiente seguro y estable, ya que es responsabilidad de ambos padres cumplir con los derechos de sus hijos," además de la sugerencia para la progenitora; siendo exactamente el deseo del suscrito velar por el bienestar e interés superior del menor, lo cual no podrá hacer con la determinación hecha por el juzgador conocedor de este asunto, ya que solo transfiere su determinación provisional a la sentencia consistente en que el padre mantendrá la convivencia con su hijo el día domingo de cada semana en un horario de 10:00 AM a 18:00 PM, en navidad, año nuevo y cumpleaños exactamente un solo día y en el mismo horario, refiriendo en su razonamiento que por lógica y sentido común al resultar para el improcedente la acción del actor, el juzgador debe precisar el estado que las cosas deben guardar en lo subsecuente, en especial la guarda y custodia del menor, es decir que al no otorgarse a uno de los contendientes por lógica debe establecerse a favor de la contraparte, por tanto, al advertirse que el menor puede tener mejores cuidados y estabilidad emocional al vivir permanentemente con su madre la G. *****, ya que por la edad que tiene el infante tres años y por esa condición con esta tenga un adecuado desarrollo físico y emocional..."; cuando se aprecia de la jurisprudencia que este inserto en su sentencia con número de registro 2006791, Primera Sala, de fecha 7 de junio 2014, en su primer párrafo "No existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos". debido a todo lo actuado dentro del presente y tomando muy en cuenta los resultados de estudios psicológicos lo más propicio para el desarrollo integral del menor puede ser con ambos progenitores, ya que de dichos estudios se*

desprende que ambos son aptos, pero lo que se deja ver en la presente resolución es parcialidad, desigualdad e incongruencia, podemos ver que no existe impedimento para que sea determinada y ordenada una custodia compartida entre ambos progenitores por el órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, solicito sea revocada la sentencia impugnada, pues podemos ver claramente la violación a los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica y congruencia en perjuicio del actor y de su menor hijo, que al dictar la resolución en el presente asunto el juez conocedor no resuelve la controversia, sino más bien, según se desprende de la sentencia resuelve el presente asunto por lógica y sentido común, y viéndose generoso con el padre sin querer perjudicarlo ni violar los derechos de vigilancia y convivencia con su menor hijo, determina subsista la convivencia ordenada, la cual es a todas luces restrictiva y limitada, convivencia determinada en un principio por el juez de manera provisional a petición del demandante por la negativa de la progenitora, con una pequeña modificación que ahora la entrega recepción del menor sea en el CECOFAM de esta ciudad, al parecer para que el padre no siga presenciando que al entregarlo al domicilio de la demandada quien recibe al hijo, es su actual pareja en estado alcoholizado como también se hizo de su conocimiento, pero tampoco fue relevante y con ello deja de lado la preservación del interés superior del menor, sin observancia del material probatorio y en su totalidad lo que obra dentro del presente juicio; en tal virtud, a través del presente el suscrito externa su inconformidad con la resolución dictada en este juicio, pidiendo su intervención para que se proceda a realmente resolver la controversia aun existente, y se tome en cuenta que en igualdad de derechos como lo determino el estudio psicológico ambos progenitores pueden ejercer el rol de padres sin impedimento alguno, pero en la presente resolución el juzgador está limitando tanto la guarda y custodia como el derecho de convivencia al cual tiene derecho el menor y su padre, ya que no existe impedimento alguno para ello.

Con la finalidad de robustecer lo aquí narrado y todo lo actuado en el presente asunto, se insertan las siguientes determinaciones jurisprudenciales;

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. (se transcribe)

CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLA. (se transcribe)

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSI FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES. (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Vistos los autos del presente caso y las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Autoridad estima necesario en suplencia de la queja a favor del menor *****, revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento de Primera Instancia, no obstante, que el juicio deriva del tema de guarda y custodia compartida y reglas de convivencia, por las siguientes razones.-----

----- Orienta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN

TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.¹*

¹No. Registro: 175,053, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

----- Previamente, debe señalarse lo ocurrido en el juicio, ***** ***, ocurrió a promover juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y reglas de convivencia, del menor ***, hijo de los contendientes, bajo el argumento de que la demandada no le permite ver y convivir con su menor hijo, no obstante que le depósita la cantidad de \$***** (*****m.n.) a una cuenta personal a nombre de la demandada para cubrir las necesidades de su menor hijo.-----

----- La demandada ***** ***, por escrito recepcionado en Oficilía de Partes del juzgado de origen, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dio contestación a la demanda, en el que expresó, que si bien, el actor no ha convivido con su menor hijo, es por la conducta violenta y disfuncional que tiene, además, de tener problemas con el alcohol, pues ello fue lo que ocasionó su separación. Y si bien, le depósita \$***** (*****m.n.) no lo hace de manera continua, además, de que le es insuficiente, dado los gastos que genera su menor hijo.-----

----- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia para fijar la convivencia entre los

litigantes y su menor hijo *****, en la que la accionante manifestó: “... que es de ocupación técnica en uñas y labora en ***** de lunes a sábado con un horario de (10) diez de la mañana a las (5) cinco horas con (30) treinta minutos de los mencionados días, y que propone que entre su menor hijo y el señor ***** *****, tengan una convivencia supervisada, y que el menor no se quede a dormir con su padre; ahora bien en cuanto al C. *****. Manifiesta ser de ocupación comerciante, no tiene un horario fijo pero que de jueves al sábado es cuando mas trabajo tiene, porque se dedica a arreglar aires acondicionados y los clientes le piden que vaya a arreglar o instalar los aires cuando están ellos en casa por seguridad. El señor propone que la convivencia sea en su casa, que el vive con su madre y que ella lo apoya con el niño que el desea que su hijo este con el en su casa de lunes a miercoles, que no sera necesario en esos días llevar al niño a la guardería porque el quiere ver crecer y disfrutar a su hijo, quiere ir el lunes temprano por el niño a las (09) nueve horas de la mañana y entregarlo el miércoles a las (97) siete de la tarde.”-----

----- El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el juzgador determinó provisionalmente las reglas de convivencia de la siguiente manera: “... *el suscrito Juzgador autoriza en forma provisional y sólo mientras dure el presente asunto, dado que las partes no llegaron a ningún acuerdo relativo a la convivencia del menor ******, con su progenitor el C. ******, y de que de autos se advierte que la demandada ***** no se niega a que su menor hijo conviva con su padre, y además que ambas partes refieren los horarios de trabajo, y que entre ellos nunca a existido violencia, todo ello se advierte del desahogo de la audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que, las mismas serán de la siguiente manera: “ Se autoriza que la convivencia familiar del C. ******, con su menor hijo ******, se realizara el día DOMINGO de cada semana, en un horario de las 10:00 a.m. Hasta las 18:00 horas, y el día del cumpleaños de dicho menor, este año lo disfrutara con su padre en el mismo horario antes indicado, así como el día del niño, el día de navidad y el año nuevo, los pasara*

*con su padre, también en el mismo horario, y el año siguiente se intercalaran estos días especiales, es decir, esos días el menor, los pasara con su madre para lo cual el C. ***** , deberá acudir al domicilio particular de la parte demandada ... para que esta ultima le haga entrega del menor hijo de ambos, para el efecto de llevar a cabo la convivencia en los términos antes indicados... Por último, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en virgo, dando noticia a los precitados, ***** y ***** , que la presente resolución se dicta de manera PROVISIONAL y solo durante la tramitación del presente ...”.*-----

----- Mediante escrito del veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se rindieron las evaluaciones psicológicas de ***** y ***** , en los que se concluyo: “ ... Ambos evaluados se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona. No se encontraron rasgos de

personalidad los cuales indiquen que no pueda desarrollar un rol parental funcional. Se concluye de acuerdo a los resultados obtenidos en las pruebas psicológicas es importante que la progenitora logre una mayor empatía debido a que esto aumenta su capacidad para ponerse en el lugar del menor, así podrá comprender y aceptar sus preocupaciones, problemas y sentimientos ayudándole a resolverlos. Es importante que ambos padres trabajen en especial relevancia para proporcionar al menor unas figuras de apego seguras, estables y disponibles que garanticen la seguridad necesaria para la formación de unos vínculos afectivos seguros; respondiendo así como padres de manera eficaz ante situaciones novedosas y problemáticas que se presenten; comprender las necesidades del menor y atender sus demandas de forma adecuada; y mostrar un equilibrio emocional que permita afrontar de una forma adaptativa y sin perder control las diversas situaciones que acontezcan y los problemas que surjan, para que como padres brinden un ambiente seguro y estable, ya que es responsabilidad de ambos padres cumplir con los derechos de su hijo... “:-----

----- Y por último, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez resolvió el asunto planteado determinando improcedente la acción, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, sin embargo, le otorgó a la demandada la custodia del menor, en definitiva, y estableció las reglas de convivencia entre el menor de edad, hijo de los contendientes, con el accionante.-----

----- Empero, de un análisis minucioso de las piezas procesales, se advierte, que durante el juicio se incurrió en una violación procesal que dejó sin defensa al menor de edad involucrado en juicio. Lo anterior, toda vez que el juzgador omitió recabar los medios probatorios necesarios para mejor proveer lo relativo a los gastos que se eroga por concepto de alimentos, dado que, no obra prueba alguna con la que se justifiquen los mismos, es decir, no se acreditaron las verdaderas necesidades del menor de edad, hijo de los contendientes, esto, no obstante, que el juicio deriva de la guarda y custodia, así como también, sobre las reglas de convivencia, ya que, conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan

un acceso completo y eficaz a la impartición de justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes, y si en la especie, se encuentran de por medio intereses de un menor de edad, y si el juzgador tiene la potestad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, debió allegarse de pruebas para conocer las necesidades del menor de edad, hijo de los contendientes.-----

----- Y en cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentario, resulta necesario conocer el salario diario actual del mismo, así como las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como lo son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, conforme lo señala el referido artículo 288 de la Ley Civil, así como las deducciones de ley y las que por voluntad del trabajador se realizan a su salario, de alguna fuente de trabajo; esto, conforme a los artículos

281, 286 y 288 del Código Civil, ello en caso de encontrarse desempeñando un trabajo subordinado. Dado que, únicamente manifestó en la audiencia para fijar las reglas de convivencia que es comerciante, pero sin que el Juez indagara sobre los ingresos que percibe. -----

----- Así las cosas, el Juez en uso de las facultades que para mejor proveer le confiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, debió recabar los medios probatorios necesarios para conocer las verdaderas necesidades del menor y la capacidad económica del deudor alimentario, dado que en asuntos como el que nos ocupa, el juzgador tiene la obligación de allegarse de todas las pruebas indispensables, por tratarse de alimentos para un menor de edad, que resulta en el caso, ser hijo de los litigantes.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición

de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede," al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.²

----- Ya que, es imprescindible conocer las necesidades del acreedor, a fin de que, a partir de un estudio cuidadoso, se determine la cantidad que se destina a satisfacer las necesidades del mismo; debiendo

²No. Registro: 170,236, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Tesis: XIX.2o.A.C. J/19, Página: 2061.

considerarse los factores que influyen en esta materia, tales como los ingresos de los obligados y las necesidades de los acreedores, entre las cuales influyen sus costumbres, educación, cultura, nivel socioeconómico, existencia o no de diversas obligaciones alimenticias por parte del deudor, en la inteligencia de que, lo que se trata es evitar algún perjuicio en los derechos alimentarios de los acreedores y establecer, con mayor precisión, la medida que proceda.-----

----- Por lo que, para determinarlo adecuadamente puede requerirse el apoyo de Instituciones Públicas como el Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia) o CECOFAM (Centro de Convivencia Familiar) a efecto de que una trabajadora social realice un estudio socioeconómico de las circunstancias y ambiente en que se desenvuelve la familia del acreedor involucrado, pues es ineludible que toda información relacionada con su necesidad quede minuciosamente determinada, como lo son, las derivadas de las actividades diarias, lo que implica conocer a qué guardería, asiste, si es pública o privada, y una vez conocido lo anterior, solicitar información a la Dirección de la Guardería en la que llegare a estar inscrito el menor, sobre el costo que,

actualmente, por concepto de inscripciones, cuotas o algún otro pago que deba ser tomado en cuenta para determinar la verdadera necesidad del infante. Así también, es necesario conocer los gastos generados por comida, vestido, habitación, además que debe quedar justificado en autos la institución de seguridad social que lo asiste en caso de enfermedad, sus costumbres en cuanto a paseos, actividades de recreación y las circunstancias y el medio en el que se desenvuelve; sin que sea obstáculo para ello que la demandada no haya ofrecido dentro del período probatorio todos los elementos necesarios para el estudio de la pensión alimenticia, ya que en el caso, como se destacó, se encuentra directamente involucrado el interés superior de un menor de 3 (tres) años de edad, de ahí que no pueden soslayarse las facultades otorgadas a los Jueces en materia familiar, y es que, en tratándose de derechos de menores, gozan de la más amplia facultad para ello, en caso de ser necesario, mandar recabar, aún de oficio, las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad material sobre los hechos controvertidos, facultades que en el caso de Tamaulipas, les fueron conferidas en términos de los artículos 1º y 303 del Código de

Procedimientos Civiles, pero sobre todo, atendiendo al mandato constitucional que enuncia el artículo 4º, y que exige impedir a toda costa que las deficiencias de los representantes de menores e incapaces puedan afectar su interés superior, por estar catalogados dentro del grupo de personas más vulnerables, lo que se justifica, porque éstos se ubican en un plano jurídico que va más allá de los conflictos suscitados entre los intereses individuales de los litigantes. Consecuentemente, se estima que, en el caso concreto, el Juez debió, como diligencias para mejor proveer, mandar traer las pruebas necesarias para conocer las verdaderas necesidades del menor involucrado.-----
----- Orientan las anteriores consideraciones, por su idea jurídica, las siguientes tesis:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el

juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.³

ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la

³No. Registro: 174,404, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: VI.2o.C.508 C, Página: 2310.

integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.⁴

----- De ahí que, esta Alzada estime que, el Juzgador dictó sentencia sin haberse allegado de todas las pruebas conducentes para evidenciar las verdaderas necesidades del menor de edad, involucrado en el juicio, tomando en cuenta su alimentación, gastos de la guardería a la que asiste, vestido, habitación, asistencia médica, su entorno social, costumbres y esparcimiento. Así como también, la

⁴No. Registro: 169,756, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Tesis: I.3o.C. J/50, Página: 827.

capacidad económica del deudor alimentario, dado que, el mismo refirió que es comerciante, por lo que, se debió requerir al actor, bajo protesta de decir verdad, comunicara si labora para alguna empresa, el salario y demás prestaciones que percibe; asimismo, al Servicio de Administración Tributaria, Registro Público de la Propiedad y a la Oficina Fiscal, para que comunicaran, si existe registro a nombre del deudor, en caso de ser afirmativo, las percepciones de los últimos dos años y si cuenta con bienes a su nombre, respectivamente y; que se realizara un estudio socioeconómico para conocer su nivel de vida de los últimos dos años. Todo lo anterior, para que, una vez conocidos dichos datos, estar en aptitud de emitir una sentencia que determine objetiva y equitativamente el monto de la pensión alimenticia.-----

----- En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta aplicable la siguiente tesis: -----

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe

darlos y a la necesidad del que debe recibirlos," y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor; ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias⁵.

----- De todo lo anterior, es preciso señalar, que para poder determinar el *quántum* adecuado de la pensión alimenticia que requiere un menor de edad, debe hacerse, partiendo de la premisa establecida en el artículo 288 del Código Civil, conocida como el principio de proporcionalidad de los alimentos, según el cual: "*Los alimentos han de ser*

⁵ Número de registro: 166343 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Tesis: XXXI.9o. C. Página: 3159.

proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...”. Dado que, acorde a este principio, existen dos parámetros para fijar el porcentaje de una pensión alimenticia: a).- El general cualitativo, que atiene al principio de proporcionalidad, y b).- El aritmético de mínimos y máximos. El primero es aplicable a todos los casos, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá ocasiones en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente considerarse que, en atención a las circunstancias particulares del caso en cuestión, el treinta por ciento resulte excesivo o el cincuenta por ciento insuficiente, supuestos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para decidir al respecto, es indispensable que el Juez conozca fehacientemente las circunstancias particulares del acreedor y de los deudores alimentarios, es decir, los extremos de su necesidad y capacidad económica, respectivamente; de manera que, al

valorar los medios de convicción en ese sentido, y tomando en cuenta que, acorde con el artículo 277 del Código Sustantivo Civil: “*Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...*”, se pueda determinar el *quántum* correspondiente, siempre acorde al principio en comento y salvaguardando, en la especie, el interés superior de los menores involucrados.-----

----- Lo anterior, acorde a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencia:-----

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que

éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.⁶

----- Por tanto, si en el caso se advierte que el Juzgador fue omiso en recabar material probatorio, lo que procede es dejar sin efecto la sentencia impugnada, para que el juzgador, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas que estime necesarias para determinar el monto de una pensión alimenticia, para lo cual podrá requerir:-----

----- a)- En lo relativo a la **educación** del menor, deberá conocer a que guardería asiste, si es pública o privada, y una vez conocido lo anterior, solicitar información a la Dirección de la Guardería en la que ésta inscrito el menor, sobre el costo que, actualmente, por concepto de inscripciones, cuotas o algún otro pago que deba ser

⁶Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.

tomado en cuenta para determinar la verdadera necesidad del infante.-----

----- b).- En lo que respecta a las **necesidades** del menor, deberá requerir a la demandada informe y justifique los gastos generados por alimentación y vestido, al igual que los gastos erogados por la casa en la que habitan.-----

----- c).- Así también, indagar si cuentan con algún **servicio médico** que lo atiendan en casos de enfermedad; Motivo por el cual, el *A quo* deberá indagar si se encuentra asegurado o no, de ser afirmativo lo anterior, de no contar con servicio médico el infante, deberá ordenar su ingreso en la institución de salud que corresponda, como derechohabiente de su madre o padre.-----

----- d) En lo referente a su **nivel socioeconómico**, deberá requerir, el apoyo de instituciones, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o CECOFAM (Centro de Convivencia Familiar) para que una trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite el entorno social al que están acostumbrado el menor de edad.-----

----- e) Independientemente de todo lo anterior, el Juzgador podrá recabar las probanzas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia

proporcional a la posibilidad del actor y necesidad del acreedor alimentario, conforme al numeral 288 del Código Civil.-----

----- En cuanto a ***** ***** ***** deberá:-----

- a). Requerirlo, bajo protesta de decir verdad, informe, si en la actualidad se encuentra laborando y de ser verdad, proporcione en que empresa presta sus servicios e informe, respecto el sueldo o salario actual que actualmente percibe; asimismo, especifique, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que recibe como son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, así como las deducciones de ley y las que por voluntad de los trabajadores se realizan a su salario;
- b). Requerir, el apoyo de instituciones, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o CECOFAM (Centro de Convivencia Familiar) para que una trabajadora social practique a ***** un estudio socioeconómico y con éste se acredite su nivel de vida; c).

Solicitar al Servicio de Administración Tributaria informe, si existe o no registro a nombre del deudor alimentario, y de ser afirmativo, comunique la declaración de percepciones de los últimos dos años; d) De igual forma, solicitar al Registro Público de la Propiedad y a la Oficina Fiscal, que comunique si el deudor alimentario cuenta con bienes registrados a su nombre y de ser afirmativo lo anterior, comuniquen el detalle de los mismos.-----

----- En otro orden de ideas, tomando en consideración que la necesidad alimenticia de un menor es un hecho notorio, que esta Alzada válidamente toma en cuenta, de conformidad con el artículo 280 del Código del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para determinar una pensión alimenticia provisional, hasta en tanto se decrete la definitiva en sentencia, se condena a pagar a ***** *****, la cantidad de \$***** (*****m.n.) que ha estado despositando a una cuenta bancaria a nombre de la demandada, a favor de su hijo *****, en forma semanal anticipada; pues, como se dijo con anterioridad, se desconoce la verdadera necesidad del infante, hijo de los contendientes y la posibilidad económica de su

padre.-----

----- En esas condiciones lo procedente es revocar la sentencia y reponer el procedimiento, para que, el Juez de Primera Instancia, recabe y desahogue oficiosamente todas las pruebas que resulten necesarias para esclarecer la verdad sobre la necesidad alimentaria del menor de edad y la posibilidad económica del actor, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda.-----

----- Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente hacer especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

----- **RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.-** En aras del interés superior del menor *****, se revoca la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y reglas de convivencia, promovido ante el Juzgado

Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por ***** ***** ***** , en contra de *****; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento, para los efectos que se precisan en el considerando tercero de este fallo. -----

----- **TERCERO.-** Se condena a pagar al actor, deudor alimentario ***** ***** ***** una pensión alimenticia provisional, hasta en tanto se decrete la definitiva en sentencia, consistente en \$***** (***** m.n.) a favor de su hijo ***** , en forma semanal anticipada, equivalente, que deberá ser depositado como se ha venido haciendo, por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas erogadas en esta segunda instancia. -----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el último, quienes firmaron el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS que autoriza y da fe.-----

L'AASS /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- **La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una**

versión pública de la resolución número 482 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS) dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por los Magistrados que anteceden, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.